



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	No.73001-33-33-007-2019-00251-01
No. Interno:	0248-2022
Acción:	POPULAR
Demandante:	CARLOS FERNANDO GARCIA OSORIO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE - EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A E.S.P.
Tema:	Alcantarillado y pavimentación de la vía.

I. ASUNTO

De conformidad con las previsiones legales establecidas en el numeral 3o inciso 7o del artículo 323 del C.G.P., procede la Sala de decisión a desatar los recursos de apelación que fueron interpuestos por los apoderados del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, el 02 de diciembre de 2021, que amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA, ANDRÉS GIOVANNY VENEGAS DÍAZ, RUBÉN DARÍO VARGAS BETANCURT y NELCY RAMÍREZ GALVÍS, en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política demandaron al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P, en procura que se amparen los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales h), j), m) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

1.- Pretensiones:

“(…)

PRIMERO: Que se declare que el IBAL ESP y el Municipio de Ibagué son responsables de la vulneración, agravio, peligro y amenaza de los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a qué su prestación sea

eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Literales h, j, m, l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) de la comunidad localizada en los barrios Villa Marina y Bello Horizonte de la comuna 9 de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene cesar la vulneración, agravio, peligro y amenaza del derecho e interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Literales h, j, m, l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998); y se le ordene a las accionadas realizar las acciones pertinentes para solucionar de forma definitiva la problemática mencionada en el acápite de Hechos y que aqueja a las comunidades de Bello Horizonte y Villa Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se le ordene al IBAL y al Municipio de Ibagué la pavimentación de la carrera 19 entre calles 117 a 125 e inclusive hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco.

(...)"

2. Fundamentos facticos:

Las pretensiones anteriores tienen soporte en los siguientes hechos:

- En los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita se encuentra localizada la carrera 19 entre calles 117 a 125, la cual se encuentra totalmente sin pavimentación.
- Las aguas lluvias que llegan a la citada calle no se encuentran canalizadas, ni descienden a las tuberías del alcantarillado localizado en esa zona, lo que genera que las aguas invadan toda la vía de la carrera 19.
- La anterior situación se presenta hace muchos años y afecta directamente a las comunidades que habitan en la zona.
- Durante el lapso 2016 a la fecha, las entidades demandadas no han realizado ninguna gestión para resolver definitivamente la problemática señalada o siquiera que permita mitigarla.
- Que las problemáticas de las aguas lluvias que descienden por la carrera 19, terminan inundando diferentes viviendas e inclusive imposibilita en muchas ocasiones el tránsito normal de los habitantes de estos barrios.
- Se radicaron derechos de petición ante las accionadas exponiendo dicha problemática, y cumplido el término legal para que las demandadas dieran respuesta a su petición, el IBAL no ha otorgado respuesta alguna. Por su parte, el Municipio de Ibagué, se limitó a señalar que requiere las certificaciones de redes de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa IBAL para iniciar trabajos, sin proveer solución de fondo a la problemática descrita.

3.- Contestación de la demanda:

3.1 La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P

A través de su apoderado judicial, manifestó la empresa de servicios que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al considerar que está frente a un hecho que no podría generar un juicio de reproche o compromiso de efectuar obras, pues viene adelantando estudios y análisis para verificar la verdadera situación de la problemática e incluso verificar con un diagnóstico serio cual es la solución y si es de su competencia, máxime cuando se advierte por los propios accionantes que se trata de problemas de ausencia de pavimentación.

De otra parte, expuso las excepciones que denominó: inexistencia de vulneración de los derechos colectivos y buena fe.

3.2 Municipio de Ibagué

La entidad territorial se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora, por cuanto de los hechos expuestos por el accionante y determinantes del presunto daño, no obedecen a fallas en el servicio ni a la falta del servicio en que tuviera parte activa u omisiva el Municipio de Ibagué, razón por la cual, no se puede ni debe endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

Aseveró que no ésta ocasionando ninguna vulneración, pues de lo narrado por el demandante, se concluye que el Municipio de Ibagué no ha ocasionado ningún perjuicio, ya que la entidad llamada a atender en primera instancia los requerimientos de la comunidad por encontrarse en zona urbana es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P., empresa que tiene todos los mecanismos a su disposición y cuenta con el personal calificado para realizar la construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado del sector.

Asimismo, señaló que es dicha entidad la competente para certificar las redes hidrosanitarias del tramo vial que se pretende sea intervenido y posteriormente pavimentado, pues es de vital importancia contar con dicha certificación, para así evitar futuras intervenciones en el tiempo de garantía de la posible vía a pavimentar.

Por último, propuso las excepciones que denominó: i) ausencia de responsabilidad frente al ente territorial – Municipio de Ibagué, ii) Inexistencia de prueba.

4. La sentencia apelada

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia calendada el 02 de diciembre del 2021, amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora y, en consecuencia, dispuso:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, denominadas “Ausencia de responsabilidad frente al ente territorial – Municipio de Ibagué”, “Inexistencia de prueba”, “Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos” y “Buena fe del IBAL S.A. E.S.P. Oficial”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, consagrados en los literales h), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la comunidad localizada en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita del Municipio de Ibagué, como consecuencia de las omisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia atribuibles al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial que, de manera conjunta adelanten los esfuerzos financieros, técnicos, administrativos y demás que sean necesarios, para que en el término máximo de seis (6) meses construyan un colector de aguas lluvias y un sistema de alcantarillado adecuado y conforme a las regulaciones que rigen la materia, sobre el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de la ciudad de Ibagué, que atraviesa los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco. Una vez culminada la obra ordenada en precedencia, se le concede al Municipio de Ibagué el término de dos (2) meses adicionales para realizar la pavimentación de la vía a la que se ha hecho alusión con antelación en este fallo.

CUARTO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, los actores populares, el Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. (...)

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

“ (...)

Efectuadas las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que en el plenario está acreditado que la vía ubicada en la carrera 19 entre calles 117 a 125 de esta ciudad, que pasa por los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, se encuentra en alto estado de deterioro y no tiene sistema colector de aguas lluvias, por cuanto así lo señaló el Informe Técnico del 24 de agosto de 2020, realizado por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, con ocasión de la visita realizada al lugar el día 21 de agosto de 2020, en el que se concluyó que i) en ese sector la rasante existente se encuentra en terreno natural con depresiones localizadas en algunos tramos; ii) no cuenta con sistema recolector de aguas lluvias por lo que es necesaria la construcción del mismo para un correcto drenaje superficial; iii) el tramo de la carrera 19 entre calles 122 a 125 no cuenta con el alineamiento horizontal definido, por lo que se requiere demarcación conforme al perfil vial por parte de la Secretaría de Planeación Municipal; y, iv) la Secretaría de Planeación Municipal debe verificarla línea de paramento existente conforme al POT, por cuanto se evidenció la invasión del espacio público por parte de algunas viviendas del sector. Por todo lo anterior, el Informe determinó que esa vía debía ser incluida en el cronograma de la Administración Municipal como una de las próximas a pavimentar, previa expedición por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial de un certificado de redes hidrosanitarias.

(...)

Además, se tiene que mediante oficio No. 320-13020 del 26 de agosto de 2020, el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le solicitó al Director

de Planeación de esa misma Entidad, que se realizaran los estudios, diseños y la viabilidad para la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 a 125 de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué, de tal suerte que no hay duda para el Despacho que tanto el Municipio de Ibagué, como el IBAL S.A. E.S.P. Oficial son conscientes de la problemática planteada a través de la presente acción y de la responsabilidad que les asiste para solucionar la misma.

Estando probadas estas circunstancias, no queda duda de la vulneración de los derechos colectivos i) al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de las comunidades de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita del Municipio de Ibagué, pues evidentemente, una vía en estado de deterioro y sin colector de aguas lluvias no sólo afecta la movilidad de quienes transitan por allí, sino que se convierte en un foco de vectores, de infecciones y de inundaciones que impactan negativamente la salud y la seguridad de los habitantes del sector.

Adicionalmente, tal como se señaló en precedencia, las entidades demandadas – Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial -, conocen su responsabilidad frente a estos hechos y a la fecha no han tomado acción alguna para solucionarlos con lo cual se está configurando una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. (...)"

4.1. La impugnación de la sentencia

4.1.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P.

Recurrió la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que para establecer una solución total a la problemática debe realizarse el estudio técnico que determine cuál es el caudal que se recoge en el sector y el estudio del suelo para evaluar el diámetro de la tubería, que debe estar acorde con la carga respecto de las aguas residuales que llegan al sector, pues se evidenció que aparte de las que se generan en el lugar, también llegan de otros lugares dado su nivel de inclinación.

Asimismo, aseveró que el sistema de alcantarillado se encuentra funcionando en condiciones normales, y que el problema se circunscribe a la falta de drenajes y recolectores de aguas lluvias, que desencadenaron el daño de la vía y genera sedimentación en el lugar; por lo que, técnicamente se debe estar sujeto a los resultados de los estudios técnicos que determinen si la actual red de alcantarillado que funciona de manera normal, es capaz de soportar las cargas que se generen como consecuencia de las aguas lluvias, y en ese sentido solo procedería la construcción del sistema de drenaje y el colector de aguas lluvias, para proceder con la certificación de la red y con esta su posterior pavimentación

Por todo lo anterior, solicitó que se modifique parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de que la orden se dirija a realizar las obras pertinentes, y cuya necesidad se encuentre soportada en los resultados de los estudios técnicos que realice el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, y no la construcción de la red de alcantarillado que en la actualidad funciona normalmente. Asimismo, solicitó que se modifique el plazo para la realización de actividades financieras, técnicas, administrativas y contractuales, dado que seis (6) meses, es un término corto, para las actividades que se deben realizar en el sector.

4.1.2 Municipio de Ibagué

De otra parte, el Municipio de Ibagué señaló que la argumentación del juez *a quo* carece de apoyo probatorio, y es inaceptable que declarara que existe omisión al deber de vigilancia que ejerce el Municipio de Ibagué sobre el servicio público de agua potable y alcantarillado, sin hacer relación de medios probatorios.

Por otra parte, señaló que el lugar relacionado en la demanda no puede ser intervenido por el Municipio de Ibagué sin la adecuación, cambio e intervención completa por parte del Ibal, quienes, en el marco de sus competencias, deben expedir la correspondiente certificación de instalación de las redes Hidrosanitarias, así como la certificación de terminación de las obras.

Aseveró que la entidad llamada a atender en primera instancia los requerimientos de la comunidad por encontrarse en zona urbana es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P., empresa que tiene todos los mecanismos a su disposición y cuenta con el personal calificado para realizar la construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado del sector.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 20 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas contra la sentencia de primera instancia, y en aplicación al numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingresó el expediente al Despacho el 18 de mayo próximo pasado, para proferir sentencia, sin que las partes se hubieran pronunciado respecto del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida por el mismo Juzgado el día 02 de diciembre del año 2021, que amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora, de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 243, num. 9o y 153 del C.P.A.C.A., en cuanto señalan que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: a) marco normativo, b) de los derechos colectivos invocados, c) el problema jurídico, d) solución al caso concreto.

2. Marco Normativo

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° *Ibidem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Por consiguiente, corresponde determinar a la Sala si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados en orden a decidir las pretensiones del extremo accionante.

Antes de abordar el estudio de los requisitos en el caso concreto, hemos de dejar sentado que los derechos colectivos cuya protección se propende, según se desprende de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda, son los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se hará referencia a la normatividad que, junto con las pruebas recaudadas, servirá de base para la decisión que se adopte:

El artículo 365 de la Constitución Política, establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*.

Según lo preceptuado en el **artículo 366 *ibidem***, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 *ídem***, dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **Ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio y a voces del artículo **14.14 *ibidem***, la que hace bajo su

¹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de lafont Pianeta.

propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º** *ibídem* y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, “es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28** de la citada Ley 142, establece que la empresa debe “...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.

Ahora bien, para resolver la cuestión litigiosa, es relevante destacar, además, que la citada ley define en sus artículos **14.16** y **14.17**. las redes internas y las redes locales en los siguientes términos:

“14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

“14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”

De otro lado, es preciso señalar que el gobierno nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**², que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...

3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

...

3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema

² Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...

3.30. Red de alcantarillado: *Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.*

...

3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

...”

“ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

3. Problema Jurídico

La Sala debe evaluar si de las pruebas aportadas al proceso se puede determinar el nexo causal entre la actuación u omisión de las entidades demandadas y la vulneración a los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, consagrados en los literales h), j), m) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

4. Caso Concreto

El argumento central que esboza el extremo accionante consiste en señalar que los derechos atrás enunciados están siendo vulnerados, habida cuenta que la empresa que presta los servicios públicos domiciliarios, el IBAL S.A. E.P.S., no está cumpliendo en debida forma con la prestación del servicio de alcantarillado pluvial, pues en los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, en la carrera 19 entre calles 117 a 125 no se cuenta con un sistema de recolección de aguas lluvias y escorrentías; sumado a la omisión del Municipio de Ibagué de pavimentar, lo que genera que las aguas lluvias se desborden por las calles, e impiden el tránsito de los habitantes, así como del transporte público por el mencionado sector.

En este orden de ideas corresponde al Tribunal determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados que hagan viables las pretensiones del extremo activo, previo el estudio de los presupuestos enunciados con antelación:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Derecho de petición dirigido al Alcalde del Municipio de Ibagué y al Gerente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. el día 23 de mayo de 2019, por medio del cual los accionantes solicitaron que se llevara a cabo la canalización de las aguas lluvias que circulan por la carrera 19 entre calles 117 a 125, específicamente en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio ciudadela Comfenalco en el Municipio de Ibagué y la pavimentación de dicha vía.³
- Oficio No. 1080- 047374 del 14 de junio de 2019, a través del cual la Directora Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué le manifestó a los accionantes que dicha Oficina, al momento de hacer la visita, evidenció una vía en mal estado y sin capa de rodadura, por lo que le solicitó a los hoy actores que aportaran la certificación de redes de acueducto y alcantarillado que señalara que las redes en el sector eran aptas para iniciar trabajos de pavimentación.⁴
- Informe técnico de fecha 24 de agosto de 2020, realizado por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, en virtud de la visita realizada el día 21 de agosto de 2020, al sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de Ibagué⁵, que reza:

“(…)

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Según lo evidenciado, se recomienda lo siguiente:

- *Teniendo en cuenta que la ciudad requiere contar con la infraestructura adecuada para la competitividad y el desarrollo sostenible y la movilidad se hace necesario la intervención de esta secretaría e incluirlos en el cronograma de las próximas vías a pavimentar de acuerdo a la disponibilidad de recursos por parte de esta dependencia.*
- *Realizar la inspección y diagnóstico de las redes hidrosanitarias por parte del IBAL las cuales deben estar certificadas como requisito previo a la ejecución de las obras de pavimentación.*
- *La vía no cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias por tanto se hace necesario la construcción para el correcto drenaje superficial por parte de la entidad competente IBAL.*
- *La vía en el sector del tramo de la carrera 19 entre calles 122-125 no cuenta con el alineamiento horizontal definido, por lo cual se requiere la demarcación conforme al perfil vial por parte de la secretaría de planeación.*
- *Notificar a la secretaria de Planeación municipal para que verifique la línea de paramento existen conforme al POT ya que se evidencio la invasión del espacio público de algunas viviendas existentes.*
- *Se realizó presupuesto conforme al análisis de precios unitarios (APU) resolución 2018 expedido por la secretaría de Infraestructura municipal del Ibagué.*

³ Ver fol. 26-31 del archivo 001 Cuaderno principal

⁴ Ver fol. 32 archivo 001 Cuaderno principañ

⁵ Ver fol. 10-16 archivo 004 OtorgamientoPoderMunicipiIbagué

(...)"

- Oficio No. 320-13020 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial solicita al Director de Planeación de esa misma Entidad, que se realicen los estudios, diseños y la viabilidad para la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 a 125 de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué.⁶
- Informe de visita técnica en el sector objeto de la presente acción popular de fecha 9 de septiembre de 2021 por parte de la dependencia de Gestión de Alcantarillado, en el cual se consigna lo siguiente:⁷

"(...)

Mediante informe técnico el día 26 de agosto de 2020 se manifestó la necesidad de adelantar una consultoría que determinase los estudios y diseños necesarios para la evaluación técnica de la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 y 125 de los barrios bello horizonte, villa marina y praderas de santa Rita.

Mediante el oficio 320-13020 del 26 de Agosto de 2020 se corrió traslado a la dirección de Planeación IBAL, la solicitud formal del adelanto de los estudios y diseños, haciendo énfasis en la necesidad de dar atención al proceso de Acción Popular 2019-00251, del cual se anexa copia.

OBSERVACIONES

Actualmente y durante esta vigencia 2021 se pretenden ejecutar una serie de contratos cuyo objeto es la rehabilitación y/o recuperación de las redes de acueducto y alcantarillado para garantizar la continuidad del servicio dentro del perímetro hidro sanitario del IBAL SA ESP OFICIAL en la ciudad, dichas obras ascienden a una inversión de \$ 8.983.421.945,50 lo que nos lleva a buscar el Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

En este punto es importante aclarar que a esta dependencia no fue trasladado el oficio No 0832 del 27 de Julio de 2021 mismo que por tratarse de adelanto de consultoría, estudios y diseños son de resorte del área de planeación.

Así las cosas, desde el Grupo de Gestión de alcantarillado hemos acometido las actividades inherentes que se encuentran bajo competencia de nuestra dependencia y actuando como líder de alcantarillado me encuentro a la espera del resultado de los estudios y diseños, en miras a continuar con el proceso al que exista lugar. (...)"

Todo lo anterior pone de presente que, indudablemente existe una omisión de la empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, pues la Sala encuentra acreditado que efectivamente en los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita la carrera 19 entre calles 117 a 125, no cuenta con un alcantarillado pluvial, para la captación y conducción de aguas lluvias, situación que denota deficiencias

⁶ Ver archivo camScanner 09-09-2011

⁷ Ver "informe TecnicoIbal"

en la red de alcantarillado combinado, ya que, según lo indicado en el numeral 3.33 del artículo 1º del Decreto Nacional 229 de 2002, este es:

“3.33 Red local de alcantarillado combinado. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias y residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.” (Negrillas de la Sala).

Lo dicho impone un sistema de evacuación y transporte que beneficie a toda la comunidad, en este caso la carrera 19 entre calles 117 a 125 de los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, el cual no se encuentra construido en la actualidad, lo que genera la vulneración al derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.

De otra parte, en relación con la pretensión de la parte accionante relacionada con la pavimentación de la malla vial, queda demostrado con el marco jurídico anteriormente expuesto que las vías vehiculares forman parte del espacio público, conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, cuya normativa dispuso que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Así mismo, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *"7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*. En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7º del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad *"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público"*.

Así las cosas, conforme las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Municipio de Ibagué ha incumplido su obligación en conservar el espacio público, y garantizar el mantenimiento de las vías públicas objeto de la presente acción popular. No obstante, debe precisarse que, para efectuarse la respectiva pavimentación por parte de la Secretaría de Infraestructura, debe contarse previamente con la debida certificación expedida por el IBAL, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de las vías, pues no tendría caso acometer el proceso de pavimentación sin que previamente se realicen las adecuaciones técnicas pertinentes, pues según los informes técnicos emitidos por el IBAL el día 26 de agosto de 2020 se manifestó la necesidad de adelantar una consultoría que determine los estudios y diseños necesarios para la evaluación técnica de la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 y 125 de los barrios bello horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, lo que muy seguramente permitirá el tratamiento y transporte de las aguas lluvias presentes en dicho sector.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

Conforme se indicó en el acápite anterior, es claro que en el plenario aparecen suficientemente probadas las afirmaciones de la parte accionante, pues se encuentra acreditado que la carrera 19 entre calles 117 a 125 de los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, no cuentan con alcantarillado pluvial para la captación y conducción de aguas lluvias a las necesidades de la población afectada, lo que permite colegir que a los residentes del citado sector indudablemente se le están vulnerando gravemente los derechos colectivos invocados con el escrito de demanda.

Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la afectada resulta ser toda la comunidad del sector y quienes por ella transiten, pues indudablemente el incumplimiento de la obligación de realizar un sistema de recolección de aguas lluvias representa una amenaza y un peligro para los derechos colectivos mencionados previamente, pues las aguas lluvias se desbordan por las calles, lo que trae consigo empozamiento al aire libre, filtraciones, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas, que impide el tránsito vehicular y peatonal, constituyendo indudablemente una permanente amenaza contra la integridad de las personas que la transitan.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Como se encuentra claramente probado en este proceso, el servicio público de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P., quien tiene a su cargo la función de realizar las obras de saneamiento y manejo de vertimientos dentro del perímetro urbano del municipio de Ibagué.

Con las pruebas reunidas en el cartulario, encuentra esta judicatura la trasgresión a los derechos e intereses colectivos de la comunidad que provocaron la apertura de esta acción Constitucional, la cual tiene un nexo directo con la omisión de las obligaciones constitucionales y legales que son de la responsabilidad de la entidad accionada.

Así las cosas, la amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión de un deber constitucional, legal y contractual que se ha predicado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

Consecuencia de lo anterior, para el Tribunal es claro el nexo de causalidad por una parte frente al IBAL S.A. E.S.P como entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en la carrera 19 entre calles 117 a 125 de los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, por la falta de implementación del sistema de recolección de aguas lluvias y escorrentías, lo cual, de paso conlleva inexorablemente al incumplimiento del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, relativo al manejo y obligación de mantenimiento de las redes de servicios públicos. Y, por otra parte, frente al Municipio de Ibagué, como ya se advirtió, las

vías vehiculares forman parte del espacio público, de conformidad con la Ley 9 de 1989, de lo cual se deriva que corresponde a los alcaldes “*dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación, y conservación del espacio público*”.

Así, con base en los elementos probatorios antes relacionados, es posible establecer no solo que en el sector ubicado en el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de los barrios de Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de esta ciudad, existe una problemática relacionada con la ausencia de la red de alcantarillado pluvial y con la falta de pavimentación de la vía, sino que la misma data de bastante tiempo atrás, comprometiendo los derechos e intereses colectivos de la comunidad, dado que sus habitantes tienen que padecer en época de invierno que las aguas lluvias se desborden por las calles, lo que trae consigo empozamiento al aire libre, filtraciones, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas.

En consecuencia, la Sala al analizar en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite de la presente acción popular advierte que en el *sub lite*, los derechos colectivos que tienen que ver con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, actualmente están siendo amenazados y/o vulnerados con las conductas omisivas de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., y el Municipio de Ibagué.

Por último, es necesario señalar que, esta Corporación no desconoce las especiales condiciones económicas y de orden presupuestal en las que se pueda encontrar la empresa de servicios públicos demandada; y menos que esta instancia judicial se pueda convertir en un coadministrador del presupuesto de las entidades accionadas, pero, en todo caso, dichas situaciones tampoco pueden convertirse *per se* en patentes de corzo y/o en causales de exoneración de las obligaciones que tienen las entidades de velar por el respeto, la protección y el restablecimiento de los derechos colectivos que están siendo amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la inactividad administrativa de los entes accionados.

Ahora en cuanto a la solicitud de la modificación del numeral TERCERO de la sentencia recurrida, respecto de ampliar el término de seis (6) meses conferidos por la juez *a quo* para dar cumplimiento a las órdenes judiciales dadas por esta, la Sala considera que el tiempo dado por la juez de instancia es razonable para el cumplimiento de lo allí dispuesto, pues la Sala no pierde de vista que, desde el 26 de agosto de 2020, el IBAL, en su informe técnico manifestó la necesidad de adelantar una consultoría encaminada a elaborar los estudios y diseños necesarios para la evaluación técnica de la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 y 125 de los barrios bello horizonte, villa marina y praderas de santa Rita, lo que permite deducir que a estas alturas la entidad debe tener claro el manejo técnico del asunto, razón por la cual, reitera el Tribunal que el tiempo concedido para la ejecución de las obras resulta más que suficiente.

En este orden de ideas, este Tribunal CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (7º) Administrativo de Ibagué, que accedió a las pretensiones de

la parte actora, al encontrar suficientemente demostradas las omisiones en que ha incurrido LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. Oficial-, y el Municipio de Ibagué.

5.- De las Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 con respecto a las costas procesales en las acciones populares señala:

“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se puede condenar en costas a la parte vencida de conformidad con las reglas establecidas en el C. G. del P., además sólo se condenará en costas al demandante cuando haya temeridad o mala fe en su accionar. La norma también permite que en caso de mala fe de ambas partes, el juez popular pueda imponer multas a favor del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Una interpretación sistemática de las normas enunciadas, permite concluir que el legislador fue claro al establecer que solo se condenará en costas cuando una de las partes resulte vencida dentro del litigio. Así pues, en el *sub examine* se observa que algunas de las pretensiones formuladas se despacharon favorablemente conllevando consecuentemente una responsabilidad y condena a los accionados.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. Oficial-, y el Municipio de Ibagué, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de las mencionadas y a favor del extremo activo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado de origen se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida el 02 de diciembre del 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condénase en costas a la parte demandada LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. y el Municipio de Ibagué, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el presente fallo remítase el expediente al despacho judicial de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada; no obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba87c6efb1b6c94245965a931ca2358159a393e1d221f18e2eaf3027ebb45b1**

Documento generado en 22/07/2022 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>